



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CATALINA ESPERANZA GUILLERMO VARGAS, contra el OFICIO N°005436-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 06 de diciembre del 2022, OTD00020220201958, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, retroactivamente a partir del 21 de mayo de 1990, más pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de noviembre del 2022, doña CATALINA ESPERANZA GUILLERMO VARGAS, solicito a la Gerencia Regional de Educación, el sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, retroactivamente a partir del 21 de mayo de 1990, más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 005436-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 06 de diciembre del 2022, la cual comunica que ley N° 31495, a la fecha no cuenta con reglamento, por lo que no se ha emitido resoluciones reconociendo la bonificación de preparación de clases en vía administrativa, la misma que fue notificada vía correo electrónico en fecha 18 de diciembre del 2022;

Que, con fecha 22 de diciembre del 2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N°005436-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 06 de diciembre del 2022, que deniega su solicitud, en atención a los hechos y fundamentos legales expuestos en el presente escrito;

A través del Oficio N° 000018-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 04 de enero del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica de la GRE remite el recurso impugnatorio a esta instancia de Asesoría Jurídica para su absolución correspondiente;

la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito presentado por el administrativo sobre recurso administrativo de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde a la recurrente o no; el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, retroactivamente a partir del mes de mayo de 1990, más pago de la continua, devengados e intereses legales?;





Que, tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N°24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212 de fecha 20.05.90 establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

Al resolver el fondo del asunto, es cierto que en un inicio el Decreto Supremo N°051-91-PCM establecía las normas reglamentarias dirigidas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones. En su artículo 10°, este decreto especificaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8°, inciso a) de la misma norma. Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°24029, Ley del Profesorado, y sus modificatorias, incluidas las Leyes N°25212, N°26269, N°28718, N°29062 y N°29762; además, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley N°29944;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N°051- 91-PCM, indica: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM hace extensivos los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios;





Del análisis sistemático de las normas referidas, que en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se dispone la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y cualquier otra norma que contravenga lo dispuesto en el mencionado decreto;

Respecto al cálculo de las bonificaciones, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos que perciben los servidores y funcionarios, cuyo cálculo se base en la remuneración, deben calcularse sobre la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con las excepciones de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional, así como ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Por su parte, el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, estipula que los profesores reciben una remuneración íntegra mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada laboral. Esta remuneración incluye las horas de docencia, la preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares, trabajo con familias y la comunidad, y el apoyo al desarrollo de la institución educativa, conforme al artículo 127.2 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Una interpretación literal de la norma establece que el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, junto con los intereses legales, corresponde tanto a los profesores activos como a los pensionistas. Sin embargo, bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, este derecho ya no se extiende a los docentes pensionistas del sector educación. Por lo tanto, la bonificación no es de naturaleza pensionable y la solicitud no puede ser amparada;

Que, mediante el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, en su artículo 1°, se dispone que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, referida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y equivalente al 30% de la remuneración total, será calculada y abonada sobre la remuneración íntegra mensual, y no sobre la remuneración total permanente. Este decreto no contempla el pago de dicha bonificación a los docentes cesantes, dado que es un derecho exclusivo del personal activo;

Que, debemos precisar que en relación con la Ley N° 31495, promulgada en 2022, su propósito es reconocer el derecho de los docentes, tanto activos como cesantes y contratados, a percibir, en sede administrativa, las bonificaciones establecidas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, basadas en su remuneración total y sin necesidad de una sentencia judicial. Para garantizar dicho derecho, la ley crea un “Fondo de Bonificaciones Magisteriales”, de carácter intangible, destinado a cubrir las deudas derivadas de lo dispuesto en el referido artículo 48°, asignado por la Dirección Nacional del Tesoro Público. Sin embargo, la efectiva implementación de estos beneficios requiere la aprobación del Reglamento de la Ley N° 31495, lo cual permitirá que las UGEL correspondientes ejecuten las acciones necesarias para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en favor de los docentes que cumplan con los requisitos. A pesar





de que la Primera Disposición Complementaria Final de la ley fijó un plazo de 60 días para que el Poder Ejecutivo emitiera dicho reglamento, hasta la fecha no ha sido aprobado, lo que ha impedido la materialización de los derechos invocados;

De acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a la docente cesante; pues ello implicaría dejar de aplicar un dispositivo legal (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

En este contexto, cabe considerar que el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, En virtud de los principios de legalidad y vigencia normativa, corresponde desestimar la pretensión del impugnante respecto al reajuste de bonificación, ya que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, actualmente vigente, no reconoce a los pensionistas del sector educación el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total. Esta autoridad administrativa carece de las facultades, competencias o habilitación legal para derogar, modificar, reducir o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser desestimado;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones y otros, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00049-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CATALINA ESPERANZA GUILLERMO VARGAS**, contra el OFICIO N°005436-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 06 de diciembre del 2022, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, retroactivamente a partir del 21 de mayo de 1990, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

